000617/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**”R. A. C. EN AUTOS CARATULADOS:” T. C. M. A. c/ M. J. F. Y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR- EXPTE 216/2013” s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA”** venidos del Juzgado de Familia n° 3,(Expte. nro. 694/2013).

I- Que a fs. 1/3, la Sra. C. R. A., recusa con causa por pérdida de jurisdicción (art. 168 Const. Provincial), a la Dra. Verónica Daniela Robert. Realiza una reseña de los antecedentes de la causa caratulada “T. C. M. c/ M. J. F. y Otra s/ Medida Cautelar” Expte N° 206/2013. Alega que acreditó que la actora colocó gas natural comprimido a la vivienda que ocupa, que esta circunstancia no se tuvo en cuenta por la magistrada que intimó a su parte a conectar de nuevo el servicio de gas domiciliario. Manifiesta que se le aplica multa por cada día de retraso. Manifiesta que planteó la nulidad de lo actuado, incidente que se rechazó in limine. Insiste que no se ha respetado el debido proceso e igualdad entre las partes, que no ha sido oída, que se han ignorado lo requerido y se ha condenado a cumplir una medida imposible. Aduce que se vulnera el art 34 del CPr respecto a los plazos y la sustanciación de las cuestiones planteadas por las partes.

II- Que la titular del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Daniela Robert, cuestiona la recusación con causa, (fs.4/7), por entender que la causal invocada no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 17 del CPr. de numeración taxativa. Agrega que el planteo es

extemporáneo por haber vencido el plazo de cinco días desde que fue notificada la parte de la sentencia dictada en autos, posteriormente confirmada por la Cámara de Apelaciones (Sala A Expte N° 359/2013). Rechaza los argumentos de la parte, sostiene que el proceso se ha sustanciado debidamente y se han dictado las resoluciones y sentencia en tiempo oportuno. Señala que ante la renuencia de la parte a cumplir con la manda judicial, se ha hecho efectivo el apercibimiento de ley aplicando multa. Señala que la demandada ha sido oída, se le ha corrido traslado de la demanda, se ha sustanciado las incidencias posteriores a la sentencia, todas en tiempo y forma. Aclara que los planteos de nulidad y caducidad fueron resueltos por la jueza subrogante atento la licencia de la titular del juzgado. Advierte que los errores o desaciertos de los jueces tienen remedio por medio de los recursos establecidos por ley sin que impliquen el apartamiento del juez de la causa. Rechaza los fundamentos de la parte y la causal de recusación invocada. Eleva el presente incidente a la Cámara de apelaciones a sus efectos.

III- El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su

trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos:" T.,M. C/ F. S. Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte. Nro. 17.406-T-2000, entre otros).

Conforme las premisas señaladas, corresponde en primer lugar, analizar la causal de la recusación planteada. Así se observa que no se ha manifestado el motivo o causa de la recusación, ni que la cuestión planteada guarde relación. Es que, la pérdida de jurisdicción no es una causal de recusación prevista por la norma procesal y su aplicación por analogía no corresponde atento su naturaleza y finalidad. Ello, sin soslayar que la sanción prevista por el art. 169 CPr. para los jueces se establece solo para el caso de demora en dictar sentencia definitiva, no siendo este el supuesto de autos. (Ver: López Mesa Marcelo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II. LA LEY. págs.562 y ss).

La acogida amplia del instituto que en definitiva se pregona es contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante.

El dictado de resoluciones contrarias a la pretensión de la parte no constituye motivo de recusación, atento que para dicho supuesto la ley establece la facultad de interponer recursos a fin que la decisión sea revisada por otro tribunal.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por el demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr debiendo procederse de acuerdo al art. 28 del citado código de rito.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte demandada a fs.2/3 y, declarar competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Verónica Daniela Robert.

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art 28 del CPr.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-